



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0730/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2017-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes, contra el Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

El acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017). El decreto impugnado en inconstitucionalidad, textualmente, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 1.- Se designa una Comisión para la investigación de todo lo concerniente al proceso de licitación y adjudicación de la obra Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), la cual estará compuesta de las siguientes personas:*

- 1. Monseñor Agripino Núñez Collado, presidente del Consejo Económico y Social (CES) y representante de la Iglesia católica, quien la presidirá;*
- 2. Rev. Jorge Alberto Reynoso Cabrera, Pastor Evangélico;*
- 3. Sr. Pedro Brache, presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP);*
- 4. Sr. José Luís Corripio Estrada (Pepín), empresario privado;*
- 5. Sr. Gabriel del Río Doñé, Secretario General de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC);*
- 6. Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS);*
- 7. Lic. Persio Maldonado, Presidente de la Sociedad Dominicana de Diarios;*
- 8. Sr. Celso Marranzini, ex Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);*
- 9. Sr. César Sánchez, ex Administrador General de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. Dr. Jaime Aristi Escuder, economista. En Trámite de Publicación en Gaceta.*

*ARTÍCULO 2.- La referida Comisión tendrá plena potestad para investigar a todos los funcionarios que desee investigar, así como a los representantes de las firmas profesionales antes citadas que asistieron a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en el proceso de licitación y adjudicación de la referida obra. Esta investigación no interferirá, ni limitará o condicionará en modo alguno las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público en relación a la actuación de la empresa ODEBRECHT en la República Dominicana.*

*ARTÍCULO 3.- La Comisión deberá rendir un informe al país a la mayor brevedad posible sobre los resultados de su investigación y poner a disposición del Ministerio Público cualquier información relevante que pudiese obtener que comprometa la responsabilidad penal de cualquier funcionario o persona particular.*

*ARTÍCULO 4.- La Comisión podrá contratar cualquier tipo de asistencia profesional y técnica que necesite para llevar a cabo su investigación.*

*ARTÍCULO 5.- Se ordena a todas las instituciones del gobierno dominicano que estén relacionadas con el proceso de diseño, licitación y adjudicación de la referida obra ofrecer toda la información que la Comisión les requiera, así como colaborar con la misma en todo cuanto ella les solicite*

## **2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. Los accionantes, mediante instancia regularmente recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017), pretenden con su acción:

*...que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea declarada buena y válida, conforme a la Constitución y la norma, a los fines, y a la legitimidad que otorga a los ciudadanos con legítimo interés, el derecho a la defensa del orden constitucional y en consecuencia solicitan que este Tribunal, examine y declare NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, y en consecuencia NULO EL DECRETO 6-17 Y LA COMISIÓN POR EL CREADA, ASÍ COMO CUALQUIER ACCION QUE DEL MISMO SE DERIVE..*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. En su instancia los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad del acto indicado, contra el cual formula la supuesta violación a los artículos 6, 73 y 128 de la Constitución, cuyos textos disponen lo siguiente:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.*

*1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:*

- a) Presidir los actos solemnes de la Nación;*
- b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;*
- c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;*
- d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;*
- e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;*
- f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;*
- g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;*
- h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;*

*i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;*

*j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;*

*k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;*

*l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.*

*2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:*

*a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos;*

*b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos, de conformidad con la ley;*

*c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;*

*d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;*

*e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;*

*f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;*

*g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.*

*3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:*

*a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;*

*b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;*

*c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;*

*d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;*

*e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. En su escrito, los accionantes presenta como sus principales argumentos, los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes:

*Luego de la lectura previo de los artículos supra citados textualmente, procedemos al análisis del "el artículo 728 de lo Constitución de la República", relativo a las atribuciones del Presidente, cuyas atribuciones, no le otorga este tipo de prerrogativas, además genera mayor confusión el hecho de que NO indica el Numeral o Literal que le confiere ese tipo de atribuciones al Presidente, tampoco indica la calidad o condición, a saber: 7. Como Jefe del Estado; 2. Como Jefe del Gobierno; 3. Como Jefe de Estado y de Gobierno. Que el referido artículo 728, en ninguna de las calidades o condiciones le da potestades al Presidente de la República para nombrar este tipo de comisiones o delegar en otros órganos o figuras potestades investigativas y de fiscalización o control, propias y poro las cueles ya existen jurisdicciones, incluso con carácter de órganos constitucionales y de otros Poderes del Estado. Siendo así, el Decreto, la Comisión, y sus acciones son un atentado al Estado de Derecho, lo buena administración, la buena justicia, lo división de los poderes y toda lógica de investigación penal en los asuntos de casos complejos como los que motivan y guardan relación con el coso de la especie.*

*Es preciso indicar que lo que está en juego aquí no es un hecho teórico o meramente histórico (caso "Madison vs Marbury", y entre otros casos emblemáticos del Constitucionalismo), sino la estabilidad y la independencia real del orden Constitucional. En esa medida, el tema de la impunidad, la inoperatividad de las funciones de fiscalización y control de los órganos y poderes públicos constitucionales, se han visto enmudecidas con todo el tema de la corrupción y su impunidad. Pasando a los hechos estrictos en materia de vulneración del Estado de Derecho y de la lógica del Estado Constitucional.*

*El Decreto 6-17, en su Artículo 1) crea y designa una "Comisión paro la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación de todo lo concerniente al proceso de licitación y adjudicación de la obra Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC)" [...]; en su (Artículo 2) le otorga la plena potestad para investigar a todos los funcionarios que desee investigar, así como a los representantes de las firmas profesionales antes citadas que asistieron a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en el proceso de licitación y adjudicación de la referida obra. [...]; en su (artículo 3) le solicita a la comisión rendir un informe al país[...]; en su (artículo 4) le da prerrogativas para contratar cualquier tipo de asistencia profesional y técnica [...]; en su (artículo 5) se pone a todas las instituciones del Estado involucrada en la temática bajo la órbita investigativa de la Comisión [...]. Asimismo, en todo su cuerpo de considerandos y en los (artículos 2 V 3l del referido Decreto se intenta construir con filigrana el deslinde, correlación, independencia y dependencia entre las acciones v/o trabajos de la Comisión y del Ministerio Público, órgano constitucional facultado para el efecto.*

## **5. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados son los siguientes:

1. Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Auto de fijación de audiencia núm. 15-2017, emitido por el presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el ocho (8) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Comunicación de Auto de Fijación de Audiencia núm. 15-2017 emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, dirigido a Rafael Enrique de

Expediente núm. TC-01- 2017-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes, contra el Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes; al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

## **6. Intervenciones oficiales**

En el presente caso emitieron su opinión jurídica el presidente de la República por intermediación de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el procurador general de la República.

### **6.1. Opinión del Poder Ejecutivo**

Mediante Oficio núm. 0384, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional, el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Poder Ejecutivo presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*En efecto, el caso que nos ocupa concierne a un decreto que solo incide en una situación concreta y específica, esto es, la creación de una comisión para investigar el proceso de diseño, licitación y adjudicación de la obra Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), por lo que no se trata de un acto estatal de carácter normativo, general o reglamentario que trasciende el ámbito de lo particular y sobre el cual este tribunal pueda ejercer el control concentrado de constitucionalidad de manera concreta, la jurisprudencia reiterada de ese honorable tribunal sostiene que:*

*[...] los decretos presidenciales de efectos específicos sobre una situación concreta no constituyen actos normativos y, por ende, no son susceptibles de ser controlados mediante la acción directa en inconstitucionalidad. En efecto, ha señalado el Tribunal:*

*(...) el decreto es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público... Que al tratarse el caso que nos ocupa de la impugnación por inconstitucionalidad de un acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, que crea consecuencias jurídicas concretas, y que busca un fin determinado dirigido a un individuo en particular, en cuanto al procedimiento, es evidente que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general, por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.2 de la ley sustantiva.”(Sentencia TC/0056/13, de fecha 15 de abril de 2013; acápites 9.3 y 9.4 del Tribunal Constitucional dominicano). Este criterio jurisprudencial fue reiterado en la Sentencia TC/0060/13, de fecha 17 de abril de 2013, constituyéndose en un precedente constitucional de carácter vinculante y obligatorio para todos los poderes públicos, incluso para el propio Tribunal Constitucional (principio del stare decisis) de conformidad con lo establecido en los artículos 184 de la Constitución de la República; 7. 13 y 31 de la Ley núm. 137-11’.*

*Vale señalar también que el presidente de la República emitió el referido decreto justamente para cumplir fines constitucionales, es decir, poner en manos independientes la investigación de un proceso de diseño, licitación y adjudicación de una obra que ha sido cuestionada por el hecho de que una de las empresas que forma parte del consorcio que ganó la licitación de la obra (ODEBRECHT) ha declarado ante otra jurisdicción haber incurrido en prácticas de soborno tanto en República Dominicana como en otros países, pero sin mencionar ninguna obra en particular. En este sentido, lo que se persigue con dicho decreto no es violar la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sino más bien apuntalar sus principios y valores, por lo que ni remotamente se tipifica el caso contemplado por el Tribunal Constitucional de que un acto de efectos particulares pueda ser objeto de control concentrado de constitucionalidad cuando esté comprobado o exista la presunción grave de que el acto impugnado mediante la acción directa ha sido producido dolosamente, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución.*

*En virtud de lo anterior, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rafael Enrique de León Piña y compartes contra el Decreto núm. 6-17 es manifiestamente inadmisibile.*

*Sin perjuicio de lo anterior, vale decir que las facultades conferidas al Presidente de la República para la creación de comisiones presidenciales para el auxilio en las labores propias que le competen, en modo alguno quebranta el principio de separación de poderes o supone un solapamiento de las funciones de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Congreso de la República o la Cámara de Cuentas de la República.*

*En un sentido más amplio, hay que contextualizar también el papel central del presidente de la República en un régimen presidencial. Y es que no solo se encuentra facultado para crear comisiones porque así lo determina de manera expresa la Ley núm. 247-12, sino que en el hipotético caso de que tal atribución no estuviera contenida en dicha ley, el presidente de la República tiene una responsabilidad esencial en la preservación del interés público, por lo que tiene amplias prerrogativas de tomar medidas y emprender acciones iniciativas con el fin de proteger y garantizar dicho interés, siempre que no se atribuya funciones que la Constitución o la Ley le otorguen a otros poderes públicos, máxime cuando el artículo 128, numeral 3. literal e) de la Constitución, al indicar que el presidente tendrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes» establece un numerus apertus de atribuciones que puede tener el presidente de la República puede ejercer para cumplir con la misión encomendada y a la cual se ha comprometido y prestado juramento al tenor de las disposiciones del artículo 127 constitucional.*

## **6.2. Opinión del procurador general de la República**

6.2.1. Mediante Oficio núm. 01252, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*11. En primer lugar, si bien es cierto que el artículo 128 de la Constitución no establece de manera expresa la facultad de crear comisiones como las del Decreto accionado, no menos cierto es que las facultades del Poder Ejecutivo no se agotan en la Constitución. En dicho sentido, es el propio artículo 128 que, en su última parte, una vez enumeradas un catálogo de facultades atribuidas al Poder Ejecutivo, sostiene que ésta tendrá por igual las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.*

*12. El artículo 138 de la Constitución de la República establece al principio de jerarquía como uno de los principios constitucionales de la Administración Pública. Este principio se repite en la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública. El artículo 12.15 de la misma establece que: “Los órganos de la Administración Pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia en la materia respectiva.*

*13. Por otro lado, el artículo 14 de la citada Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública establece que son órganos de gobierno del Estado y de máxima dirección de la Administración Pública la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, el Consejo de Ministros y los Ministerios creados por Ley.*

*14. El artículo 17.1 de la misma Ley establece que le corresponde al Presidente de la República, además de sus atribuciones o competencias constitucionales, la de ejercer la dirección superior del aparato administrativo en su conjunto, con el propósito de garantizar una gestión administrativa armónica y eficiente.*

*15. Por último, el artículo 36 de esta Ley dispone que el Presidente de la República podrá designar comisiones permanentes o temporales, integradas por funcionarios o funcionarias públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.*

*De lo anterior se evidencia que la función de la Comisión creada se limita a la elaboración de un informe sobre el proceso de investigación administrativa.*

*Este informe tiene un carácter eminentemente consultivo, puesto que no resulta ser vinculante ni al Ministerio Público, ni al Congreso Nacional, ni a la Cámara de Cuentas y ni siquiera al propio Presidente de la República. Dependerá ya de cada órgano acoger o no las informaciones que puedan ser suministradas por esta Comisión.*

6.2.2. En ese sentido, el representante del Ministerio Público es de opinión que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*UNICO: Que sea declarada la inadmisibilidad de la acción por no existir un interés jurídico y legítimamente protegido que permita configurar la legitimidad procesal de los accionantes.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*UNICO: Que se proceda a la denegación de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 137-11, por no comprobarse las violaciones a las disposiciones constitucionales invocadas.*

**7. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

8.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. De la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos emanados de los poderes públicos con carácter normativo y alcance general.

9.2. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta es un decreto que conforma e instituye una comisión consultiva e investigativa con la única finalidad de presentar un informe al presidente de la República, acto impugnado por Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes. El mismo es impugnado en inconstitucionalidad por alegada violación a las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo y transgresión a los poderes y funciones públicas de otros poderes y órganos del Estado.

9.3. Según ha podido verificar este tribunal, el decreto cuya impugnación se efectúa mediante la presente acción se limitó a: 1. Instaurar una comisión consultiva que analizará y verificará el cumplimiento de las normas legales y éticas relativas a la contratación pública respecto a una obra y 2. Presentar recomendaciones y conclusiones al presidente de la República respecto a dicha obra, recomendaciones y conclusiones que no son vinculantes ni concluyentes para el Poder Ejecutivo, el Ministerio Público, el Congreso Nacional, ni ningún otro órgano o institución del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. De lo anterior se desprende que el acto cuya inconstitucionalidad se procura, ya fue ejecutado, y sus fines cumplidos ante lo cual la presente acción carece de objeto.

9.5. Del mismo modo y en un caso análogo, en la Sentencia TC/0072/13, dictada por este tribunal, el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se estableció que “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe”.

9.6. Criterio que fue reiterado en varias decisiones, como en las sentencias TC 0289/14, TC/0306/15, TC/0542/17 y TC/0183/18.

9.7. Por todo lo anterior, y en consonancia con sus precedentes, este tribunal concluye que los asuntos como el de la especie donde la norma ya fue ejecutada y sus fines consumados, la acción de inconstitucionalidad carece de objeto, por todo lo cual procede que sea declarada la inadmisibilidad de la presente acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes, contra el Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la misma carece de objeto.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes; a la parte accionada, Presidencia de la República y al procurador general de la República, para los fines correspondientes.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las disposiciones previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley n°137-11, que establecen los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad.

En efecto, la sentencia que antecede declaró la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra del Decreto Núm. 6-17 de diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), tras considerar lo siguiente:

*10.3. Según ha podido verificar este Tribunal, el acto administrativo cuya impugnación se efectúa mediante la presente acción se limita a: 1. Instaurar una comisión consultiva que analizara y verificara el cumplimiento de las normas legales y éticas relativas a la contratación pública respecto a una obra; y 2. Presentar recomendaciones y conclusiones al Presidente de la Republica respecto a dicha obra, recomendaciones y conclusiones que no son vinculantes ni concluyentes para el Poder Ejecutivo, el Ministerio Publico, el Congreso Nacional, ni ningún otro órgano o institución del Estado.*

*10.4. De lo anterior se desprende que el acto cuya inconstitucionalidad se procura, no posee un carácter normativo de alcance general, sino que constituye un acto de efectos particulares y concretos, en la especie, analizar de forma administrativa una determinada contratación por parte del Estado y presentar sus conclusiones al Presidente de la Republica.*

En otras palabras, la referida acción de inconstitucionalidad fue inadmitida con base en que el acto contra el cual fue interpuesto —un decreto— tiene efectos particulares



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, en este sentido, no puede ser objeto de control concentrado de inconstitucionalidad, sino mediante control difuso en sede contenciosa-electoral. Como indicamos al inicio del presente voto particular, disentimos de este criterio, partiendo de la literalidad de los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley n° 137-11, los cuales, al establecer los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad prescriben lo que sigue:

*Artículo 185 de la Constitución. - Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) **Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas**<sup>1</sup>, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

*Artículo 36 de la Ley n°. 137-11.- Objeto del Control Concentrado. **La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión**<sup>2</sup>, alguna norma sustantiva.*

De las disposiciones previamente transcritas se colige, con claridad meridiana, que el control concentrado de constitucionalidad —o acciones directa de inconstitucionalidad— puede ser ejercido contra **«leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión»**. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia n° TC/0009/17 estableció lo siguiente:

*9.3. **La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos***

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas). En este sentido, corresponde verificar si el referido acto de observación de la ley se encuentra dentro de las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo a los indicados textos. En efecto, en el primero de los textos se establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las “(...) leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”; y, en el segundo, que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.*

*9.4. En este sentido, partiendo de la hermenéutica de los textos transcritos se advierte que solo pueden ser cuestionados vía la acción de inconstitucionalidad las leyes, los decretos, reglamentos y ordenanzas; resulta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa no lo constituye ninguno de los actos anteriormente indicados.*

Con el dictamen antes transcrito se respeta, a nuestro juicio, la dimensión que debe tener el control concentrado de la constitucionalidad, pues se mantiene y resalta que los actos establecidos en los referidos artículos 185.1 constitucional y 36 legal son objeto de este tipo de control constitucional por parte de este colegiado. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea jurisprudencial<sup>3</sup> que interpreta las referidas disposiciones de manera restrictiva, auto mutilando su propia competencia. Se trata de una política establecida al margen del principio rector de la favorabilidad, en vista de que subordina la interposición de las acciones directas de inconstitucionalidad contra decretos, reglamentos y

---

<sup>3</sup> Véase en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0051/12, TC/0003/13, TC/0117/13, TC/0145/13, TC/0150/13, TC/0259/13, TC/0236/14, TC/0402/14, TC/0362/15, TC/0383/15, TC/0408/15, TC/0246/16, TC/0322/16, TC/0371/16, TC/0026/17, TC/0192/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenanzas a su efecto normativo general o particular. En este aspecto en particular, el Pleno determinó en la sentencia TC/0041/13 que solo aquellos actos que tuvieran un efecto general y normativo, o fueran ejercidos en mandato directo de la constitución, podían ser objeto de control concentrado de constitucionalidad:

*9.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:*

*Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*

*• Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*

*• Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

En este tenor, resulta preciso destacar que los textos que consagran el objeto del control concentrado de constitucionalidad no prescriben que solo los **decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas** dotados de un efecto normativo y general podrán ser objeto de este tipo de control de constitucionalidad<sup>4</sup>. De manera que con esta interpretación el Tribunal Constitucional restringe su competencia, desconociendo la función que el propio constituyente le otorgó para «*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*»<sup>5</sup>. También obstaculiza la efectividad y concreción del principio de supremacía constitucional en virtud del cual «*[t]odas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*»<sup>6</sup>.

Además, téngase en cuenta que, al sujetar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad al efecto normativo y general del acto impugnado, o a la circunstancia de que su ejecución se supedita al cumplimiento directo de un mandato de la Carta Sustantiva, , el Tribunal Constitucional está limitado a que el filtro de la constitucionalidad sea únicamente aplicado a través del control difuso, el cual a su vez se encuentra sujeto a la existencia de un litigio principal con ocasión del cual se presente incidentalmente la cuestión de inconstitucionalidad; y,

---

<sup>4</sup> En este sentido coincidimos con la posición del tratadista Eduardo JORGE PRATS en *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, 2da. Edición, Editora Búho, SRL, Santo Domingo, República Dominicana, 2013, pp. 92 y ss.

<sup>5</sup> Artículo 184 de la Constitución.

<sup>6</sup> Artículo 6 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, que, en el eventual caso de que la inconstitucionalidad sea declarada, tendrá solo un efecto *inter partes*. De manera que, según el sistema jurisprudencialmente delineado por este colegiado, el cedazo de la verificación de la constitucionalidad tiene un efecto limitado, dado que el acto será nulo solo para la cuestión litigiosa en la que fue planteada, manteniendo para el resto de los sujetos de derecho sus efectos jurídicos, aunque estos sean inconstitucionales.

De igual manera, debe considerarse que en otros países donde se mantiene esta distinción de los efectos generales y normativos, –incorporada, en nuestro caso, mediante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional–, la legislación lo establece de manera expresa. En particular, nos referimos al ordenamiento mejicano, cuyo artículo 105.II constitucional claramente confina la acción de inconstitucionalidad a las normas de carácter general<sup>7</sup>; y también al sistema español en el cual su artículo 161.1 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente: *El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley*<sup>8</sup>. Asimismo, en el ordenamiento venezolano también la Ley Fundamental expresamente prevé que el control concentrado de constitucionalidad puede ser interpuesto contra leyes o actos con rango de ley o de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución<sup>9</sup>. En vista de la

---

<sup>7</sup> «Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución».

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> Artículo 336 de la Constitución venezolana de 1999. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución. 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella. 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución. 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta. 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación. 6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República. 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente argumentación, y luego del análisis comparativo realizado con los respectivos ordenamientos de España, México y Venezuela, concluimos que, a diferencia del caso dominicano —en la que es la jurisprudencia constitucional la que ha limitado los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad—, son sus respectivas constituciones las que expresan y, literalmente, disponen y delimitan que los actos objetos de control directo o concentrado serán las leyes o actos con rango legal o dictados en ejecución inmediata y directa de la Constitución.

Aunado a lo antes expuesto, estimamos que la interpretación otorgada por el Tribunal Constitucional dominicano a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley n° 137-11 resulta contraria al principio de interpretación establecido en el ordinal 5 del artículo 7 de este último estatuto, atinente al principio rector de favorabilidad. En efecto, a la luz de este principio, «[1]a Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental». En este aspecto debe resaltarse que, con la promulgación de la Constitución de 2010, se amplió el catálogo de actos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad respecto de las Constituciones anteriores<sup>10</sup>. Obsérvese, en efecto, que estas últimas únicamente utilizaban el término «ley», vocablo que, sin embargo, fue extendido por la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio hermenéutico y conjunto de los artículos 67.1<sup>11</sup> y 46<sup>12</sup> de la Carta Magna,

---

*municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección. 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer. 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público. 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. 11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.*

[El subrayado es nuestro]

<sup>10</sup> En particular las Constituciones de 1994 y 2002.

<sup>11</sup> Art. 67.- *Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a 10s Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cualquier «norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes [...]»<sup>13</sup>. En este punto, se impone plantearse la inquietud de si un órgano especializado de justicia constitucional, como el Tribunal Constitucional, debe asumir una posición menos garantista de la que en su momento tuvo la Suprema Corte de Justicia cuando le incumbía la atribución competencial de ejercer el control concentrado de constitucionalidad. En nuestra opinión, la actividad de un órgano dotado de una naturaleza tan especializada, y con la función tuitiva de garantizar la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, debiera ser más garantista y favorable al conocimiento de los procesos constitucionales.

En este sentido consideramos, que la autorestricción que se ha aplicado el Tribunal Constitucional al interpretar que solo podrá conocer de la constitucionalidad de los **decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas** cuando estos tengan un efecto general y normativo, o que sean dictados en ejecución directa de un mandato constitucional, no resulta en modo alguno favorable o proclive a concretizar la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos fundamentales. Finalmente, a la luz de la argumentación expuesta, estimamos que, en la especie, el Tribunal Constitucional debió declarar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Núm. 6-17 de diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en este tenor, pronunciarse con relación a la constitucionalidad de dicho acto.

---

*Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Republica, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a 10s miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y 10s Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada. [El subrayado es nuestro].*

<sup>12</sup> Art. 46.- *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

<sup>13</sup> SCJ, sentencia n° 1 del B.J. n° 1053, agosto 1998, disponible en línea en: [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=105310001](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=105310001) (última consulta en: octubre 30, 2017). Véase también SCJ, sentencia n° 19 del B.J. 1195, junio 2010, disponible en línea en:

Expediente núm. TC-01- 2017-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes, contra el Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

[http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=119530019](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=119530019)  
(última consulta en: octubre 31, 2017).

Expediente núm. TC-01- 2017-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes de Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes, contra el Decreto núm. 6-17, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).